

dro Gastelum; al Este, por estos dos ranchos; al Sur, por la Bahía de la Ensenada, y al Oeste, por terrenos de la misma Compañía.

El Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, que suscribe,

Certifica: Que los extractos que anteceden, están tomados de los títulos de propiedad que ha expedido el Ejecutivo de la Unión, relativos á la mayor parte de los terrenos á que se refieren dichos extractos, y de las escrituras que algunos particulares otorgaron á la Compañía Internacional de México, al enajenarle varios de los terrenos.

México, 14 de Julio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1895.

NUMERO 85.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 28 de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "El Turco," que usa en las envolturas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Zamora, Estado de Michoacán, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuroso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Arcadio H. Orozco.—Zamora.

Es copia. México, 8 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1895

NÚMERO 86.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Juan B. Caamaño y Compañía, rescindiendo el Contrato relativo á la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de México y el puerto de Zihuatanejo, en la costa del Pacífico.

Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contra-

to celebrado con dichos señores, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de México llegara al Puerto de Zihuatanejo ó á la Boca de Zacatula en la Costa del Pacífico, aprobado por decreto de 31 de Mayo de 1892 y modificado en 13 de Septiembre de 1893.

Art. 2º Como consecuencia de la presente rescisión, quedan relevados así el Gobierno como los expresados Sres. Juan B. Caamaño y Compañía, de las obligaciones estipuladas en dicho Contrato, teniendo estos últimos derecho á que se les devuelva el depósito de veinte mil pesos en títulos de la Deuda Pública que constituyeron en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que habían contraído conforme al repetido Contrato.

México, Enero cinco de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío*.—*J. B. Caamaño y Cª*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 5 de 1895.
—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 15 de 1895

NÚMERO 87.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Ha llegado á conocimiento de la Secretaría de mi cargo, que en esta capital y en diversas poblaciones foráneas se expenden cigarros, especialmente de marcas extranjeras, en cajetillas ó envolturas de un solo fondo; y como se infringe con esa práctica el art. 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1882 sobre impuesto á los tabacos labrados, dispone el Presidente de la República que libre vd. sin demora sus órdenes á los Administradores Principales del Timbre, para que manden inspeccionar las fábricas y expendios de tabacos labrados, é impongan las penas correspondientes á los que resultaren responsables de dicha infracción, cuidando en lo sucesivo de que no

se relaje la vigilancia de los Agentes fiscales, ni pase inadvertida cualquiera contravención á las disposiciones vigentes en esta materia.

México, Enero 15 de 1895.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 15 de 1895.

NÚMERO 88.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fechado el 16 de Junio del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Tred Grédy y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los vi-

nos que elaboran en su fábrica ubicada en Burdeos (Francia) 16 quai Chartrons; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín Passemard.—Presente.

Es copia. México, Enero 11 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1895.

NÚMERO 89.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Algunas fábricas de cigarros del país, han adoptado un sistema de paquetes, marcados en el centro por una línea de tinta ó de perforación, que permite di-

vidirlos fácilmente, formando dos cajetillas idénticas ó muy semejantes. Esos paquetes tienen un peso de 25 gramos, aproximadamente, y llevan una sola estampilla.

Como la ley de 10 de Diciembre de 1892, en su artículo 2º previene que se use una estampilla, no por cada 25 gramos de peso, sino por cada cajetilla que pese hasta 25 gramos, el Presidente de la República estima que con la práctica á que me refiero se infringe, con perjuicio del Fisco, el citado precepto, por que resulta que dos cajetillas se legalizan con una sola estampilla.

Por lo mismo, se ha servido disponer, que únicamente los paquetes de cigarros que no excedan de 25 gramos de peso y tengan un solo dibujo corrido en toda la envoltura, sin dobles marcas ni leyendas, y sin líneas, perforaciones ú otra indicación para dividir las en dos cajetillas, se consideren como una sola; pero quedando sujetos los expendedores á las penas de la ley, en el caso de que dividan el paquete y formen dos cajetillas para venderlas por separado; y que todos los demás paquetes que tengan la forma á que me refiero al principio de este oficio, ó cualquiera otra que se preste fácilmente á dividirse en dos secciones, se consideren como dos cajetillas y paguen el impuesto en la proporción correspondiente.

Sírvase vd. comunicar esta orden á todas las Principales de la Renta para su puntual observancia, y para que impongan las penas de la ley á los fabrican-

tes que hayan legalizado con un solo timbre cajetillas unidas en un paquete, así como á los expendedores que las hayan vendido.

México, Enero 16 de 1895.—*Limantour*.—Al Administrador General de Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 14.—Enero 16 de 1895.

NÚMERO 90.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 500, fecha 17 de Diciembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Guadalupe,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año fiscal. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Guadalupe,” núm. 1,590,

ubicada en la Municipalidad del Dr. Arroyo, de ese Estado de Nuevo León y perteneciente al Sr. José Díaz Cázares.

“Sírvasse vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 7 de Enero de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 7 de Enero de 1895.—El Oficial mayor 2^o, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 14.—Enero 16 de 1895.

NÚMERO 91.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 49, fecha 31 de Diciembre próximo pasado en que informa que opor-

tunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Los Remedios," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año fiscal. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Los Remedios," núm. 1,499, ubicada en la Municipalidad de Guerachie, Distrito de Mina, de ese Estado de Chihuahua, y perteneciente al Sr. Alejandro R. Shepherd.

"Sírvasse vd. recoger el título respectivo, remitiéndolo á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México 7 Enero de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 7 Enero de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1895.

NÚMERO 92.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 2,425 fecha 7 de Diciembre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Talpa," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Talpa," núm. 3,272, ubicada en la Municipalidad de Talpa, Cantón de Mascota, del Estado de Jalisco, y perteneciente al Sr. Ismael Palomera.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título correspondiente."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Enero 7 de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, Enero 7 de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1895.

NUMERO 93.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la ley de ingresos expedida para el presente año fiscal, y considerando:

“1º Que en la tarifa de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893 no se hizo especial mención de los papeles ó cartas de abono, por lo que se han considerado, para el pago del impuesto, como fianzas otorgadas en documento privado; y que, en atención al carácter y á los efectos transitorios de tales documentos, conviene y es equitativo suavizar respecto de ellos la cuota general con que están gravadas las fianzas, pues de esa suerte se estimularán las posturas, evitándose la demora de los remates, perjudicial á los intereses públicos.

“2º Que la cuota de dos pesos conque la ley vigente grava las fianzas por cantidad indeterminada,

puede considerarse gravosa, en los casos en que tales fianzas se otorgan para recibir carga de poco valor, cuando por extravío, ó por cualquier motivo, no puedan presentarse los talones correspondientes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo primero. Se adiciona la tarifa contenida en el art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

Fracción 63 (bis).—Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos	Exento.
Si pasa de cien pesos, cuota fija	\$ 2 00
41. Fianza F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija.....	0 50

“Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los papeles de abono, el que se haya dado á favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 del art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, debiendo adherírsele las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de “fianza,” y “papel de abono,” luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuar

se los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas que la citada ley del Timbre determina, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México 17 de Enero de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 17 de 1895.

NÚMERO 94.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Bejarano, para la celebración en la capital de la República, de una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes.

Art. 1º Se autoriza al C. Ignacio Bejarano ó á la Compañía que al efecto organice, para celebrar una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes, que se inaugurará el día 2 de Abril de 1896 en la Municipalidad de la Capital de la República.

Art. 2º Los planos y proyectos de los edificios de la Exposición así como los Reglamentos que deben regir en ella, serán examinados y aprobados por la Secretaría de Fomento, para lo cual el concesionario los presentará á dicha Secretaría dentro de los cuatro meses de la publicación de este Contrato.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice las Leyes y decretos.—Tomo LXIII.—28.